



CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del Proceso N.º xxxxxxxxxx gestionado en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual solicita con carácter no vinculante aclaración respecto al tratamiento impositivo con respecto a una venta ocasional de ganado por el valor de G 21.000.000, en tal sentido expresa: "...*esa venta declaro en mi form. 120 de IVA mensual y luego en mi IRP RSP anual?... ¿Debería de inscribirme como IRE Simple por esa venta ocasional?*" (sic).

Verificadas las documentaciones de respaldo, se adjunta al proceso virtual la copia de Cédula de Identidad Civil del recurrente.

A continuación, se analiza y responde lo expuesto por la consultante:

En principio, corresponde señalar que el Art. 1º de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley), determina, en su primera parte, que el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) gravara todas las rentas, beneficios o ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, **excluidas aquellas rentas gravadas por el Impuesto a la Renta Personal (IRP)**, el Art. 2º señala que serán contribuyentes, entre otros, las Empresas Unipersonales.

El Art. 3º de la Ley, define a la Empresa Unipersonal como "...*toda unidad productiva perteneciente a una persona física que se conforma de manera organizada y habitual, utilizando conjuntamente el trabajo y el capital, con preponderancia de este último, con el objeto de obtener un resultado económico. A estos efectos, el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos...*" quedando comprendidas actividades económicas tales como la de "...2) *Compra y venta de bienes*", dentro de la cual se enmarca el acto realizado por el recurrente, consistente en la enajenación de bienes, en el caso puntual, de ganado.

Seguidamente, el tercer párrafo del referido artículo añade: "*Cuando los bienes muebles, inmuebles y derechos pertenecientes a una persona física, estén registrados en la contabilidad de la empresa unipersonal, la enajenación, la cesión y el arrendamiento de dichos bienes estarán alcanzados por el presente impuesto*".

En ese orden, las rentas generadas por la enajenación de bienes serán consideradas como hecho generador del impuesto, y por tanto alcanzado por el IRE, siempre que se realice de manera organizada y habitual, cuando dichos bienes enajenados formen parte de la contabilidad de la Empresa Unipersonal, y que no se traten de rentas gravadas por el IRP.



CONSULTA NO VINCULANTE

Remitiéndonos a las disposiciones de la Ley en cuanto al IRP, el Art. 47 indica que dicho impuesto gravará las rentas obtenidas por las personas físicas, las que comprenden “1) *Las rentas y ganancias de capital, excluidas las rentas gravadas por el IDU y 2) Las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia*”, señalando a las personas físicas, nacionales o extranjeras, como contribuyentes del mismo, siempre que se traten de rentas de fuente paraguaya, conforme los Arts. 48 y 49 de la Ley.

Más adelante, el Art. 57 de la Ley establece: “*Se entenderá por rentas y ganancias de capital, aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto. Además, comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provengan de rentas derivadas de las prestaciones de servicios personales. Estarán comprendidas las rentas provenientes de: ... 7) Las ganancias del capital derivadas de la enajenación o cesión de bienes muebles, registrables o no, situados en el territorio nacional, o derechos reales sobre los mismos...*”, consecuentemente, la enajenación de un bien que forme parte del activo personal del contribuyente constituye una renta gravada por el IRP_RGC.

En cuanto si dicha actividad se encuentra igualmente gravada por el IRP-RSP, conviene hacer mención a lo dispuesto por el Art. 62 de la Ley, que en lo pertinente señala: “*Se considerarán como rentas derivadas de la prestación de servicios personales, las rentas de fuente paraguaya **que provengan del trabajo personal, profesional o no, prestado por un residente en relación de dependencia o no, consistente en todo tipo de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza***”, es decir que la renta debe darse como retribución del trabajo, situación que no se da en el presente caso, pues la renta obtenida corresponde a una ganancia ocasional o esporádica producto de un operación de venta.

Por otra parte, el Art. 80 de la Ley indica que estarán gravados, entre otros, la enajenación de bienes, enmarcándose igualmente la actividad descrita por el recurrente, como acto gravado en el IVA, por lo que la declaración de la operación de venta ocasional de ganado en el Form. 120 del IVA General, es correcta.

Asimismo, corresponde señalar que el contribuyente se encuentra inscripto en las obligaciones 211-IVA General, 715-IRP_RSP y 955-Reg. Mensual de Comprobantes; por lo que deberá actualizar los datos consignados en el RUC, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la RG N° 79/2021, e incluir la Obligación 716-IRP RGC.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria, ante la consulta planteada, concluye que:



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE
TRIBUTACION

NUMERO

XXXXXXXXXXXX

FECHA

XXXXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE

1. Es correcta la declaración de la operación de venta ocasional de ganado en el IVA, por tratarse de un acto gravado por el referido impuesto conforme al Art. 80, Num. 1 de la Ley N° 6380/2019.

2. Deberá proceder conforme a la RG N° 79/2021 y actualizar sus datos en el RUC, incluyendo la Obligación 716-IRP_RGC, por la ganancia obtenida, debido a que la enajenación de un bien que forme parte del activo personal del contribuyente constituye una renta gravada por el IRP_RGC conforme al Art. 57 de la Ley N° 6380/2019, por lo que no corresponde la inclusión de dicha operación de venta en su Declaración Jurada del IRP_RSP, debido a que no constituye una renta generada de acuerdo al Art. 62 de la Ley N° 6380/2019.

3. No es procedente su inscripción como contribuyente del IRE, en tanto se trata de una renta gravada por el IRP conforme al Art. 1° de la Ley N° 6380/2019.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

ELIANA ALCARAZ B., *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Subsecretaría de Estado de Tributación